

<https://doi.org/10.69639/arandu.v12i3.1534>

## **La imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y patrimoniales: Análisis comparativo en la legislación ecuatoriana y mexicana**

*The non-applicability of statutes of limitations to crimes against public administration and property: Comparative analysis in Ecuadorian and Mexican legislation*

**Gabriel de Jesús Gorjón Gómez**

[gabriel.gorjongom@uanl.edu.mx](mailto:gabriel.gorjongom@uanl.edu.mx)

<https://orcid.org/0000-0003-2304-7672>

Universidad Autónoma de Nuevo León  
México

**Karen Abad Matute**

[karen150895@gmail.com](mailto:karen150895@gmail.com)

<https://orcid.org/0009-0003-0425-004X>

Universidad Autónoma de Nuevo León  
Universidad Católica de Cuenca  
Ecuador

**Erick Durand de San Juan**

[erick.durand@hotmail.com](mailto:erick.durand@hotmail.com)

<https://orcid.org/0000-0003-3113-5445>

Universidad Autónoma de Nuevo León  
México

*Artículo recibido: 18 julio 2025 - Aceptado para publicación: 28 agosto 2025*

*Conflictos de intereses: Ninguno que declarar.*

### **RESUMEN**

La presente investigación está centrada en la prescripción e imprescriptibilidad de los delitos que afectan a la administración pública y el patrimonio estatal. Se explica que la prescripción consiste en la extinción de la acción penal o de la pena por el transcurso del tiempo, mientras que la imprescriptibilidad impide dicha extinción en casos graves, evitando así la impunidad. El objetivo de este estudio es el de realizar un análisis comparativo de las legislaciones de Ecuador y México sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública, para contribuir al debate sobre el fortalecimiento institucional en la lucha contra la corrupción. Se adopta un enfoque hermenéutico basado en el análisis de normativa, jurisprudencia y doctrina, para ello la estructura del trabajo se divide en tres secciones que abordan el marco conceptual, el análisis normativo, así como la comparación entre las legislaciones ecuatoriana y mexicana, examinando cómo las normas jurídicas, delimitan de forma precisa la responsabilidad penal por parte de los servidores públicos que vulneran la confianza estatal. Entre los resultados hallados, se mencionan las similitudes constitucionales y jurídicas en las normas ecuatoriana y mexicana, las que abarcan todas las figuras en las cuales los servidores o funcionarios públicos pueden

llegar a cometer un delito en contra del estado; además, se señala la diferencia más evidente, que Ecuador ha legalizado la imprescriptibilidad de estos delitos, en tanto que en México persiste el debate y no se ha llegado a su debida normativización.

*Palabras clave:* imprescriptibilidad, corrupción, delitos, patrimonio del Estado

## ABSTRACT

This research focuses on the statute of limitations and the non-applicability thereof in relation to crimes affecting public administration and State assets. The statute of limitations is understood as the extinguishment of criminal prosecution or punishment due to the passage of time, whereas non-applicability of the statute of limitations prevents such extinguishment in serious cases, thereby avoiding impunity. The objective of this study is to conduct a comparative analysis of the legislation of Ecuador and Mexico regarding the non-applicability of the statute of limitations for crimes against public administration, with the aim of contributing to the debate on institutional strengthening in the fight against corruption. A hermeneutical approach is adopted, based on the analysis of legal norms, case law, and scholarly doctrine. The structure of the work is divided into three sections, addressing the conceptual framework, the normative analysis, and the comparison between Ecuadorian and Mexican legislation, examining how legal provisions precisely delineate the criminal liability of public officials who breach public trust. Among the findings, constitutional and legal similarities between Ecuadorian and Mexican regulations are highlighted, encompassing all situations in which public servants or officials may commit offenses against the State. Furthermore, the most evident difference identified is that Ecuador has enshrined in law the non-applicability of the statute of limitations for such crimes, whereas in Mexico the debate persists, and the corresponding regulation has yet to be enacted.

*Keywords:* imprescriptibility, corruption, crimes, State assets

Todo el contenido de la Revista Científica Internacional Arandu UTIC publicado en este sitio está disponible bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International. 

## INTRODUCCIÓN

Nos hemos de permitir abordar en este apartado el concepto de prescripción, como término utilizado dentro de las normativas legales civiles y penales, enfocando el análisis concreto sobre las disposiciones de la prescripción en lo penal. En este sentido, la prescripción se la entiende tanto como el período establecido para iniciar una acción penal desde la comisión del delito, y como el lapso en el que debe ejecutarse una condena. Para (Bernaes, 2007), la prescripción opera como una figura sancionadora de carácter jurídico cuando transcurre un plazo previamente determinado, sin que se haya formulado una acusación o sin que se haya cumplido una sentencia previamente impuesta; por otro lado, la imprescriptibilidad de acuerdo con (Vázquez-Vázquez, Narváez, Guerra, & Erazo, 2020) se refiere a la imposibilidad de que ciertas acciones o penas se extingan por el paso del tiempo, impidiendo así la impunidad.

Según el análisis de (Muñoz Conde & García Arán, 2007), la prescripción representa el mecanismo por el cual se extingue la responsabilidad penal, de acuerdo al paso del tiempo y los efectos sobre los hechos personales. La justificación de su vinculación va encaminada hacia la necesidad de garantizar la seguridad jurídica más que con la justicia en un sentido material. De tal forma, esta figura establece límites el ejercicio del poder punitivo de todo Estado cuando ha pasado el tiempo o plazo previsto para que la pena correspondiente haya sido ejecutada.

Para que exista la prescripción debe haberse emitido una sanción o pena, y para que exista la pena o sanción, debe existir la comisión de un delito, lo que implica que el delito puede ser interpretado desde dos puntos de vista: Sustantivo y formal, siendo este último el que habilita la respuesta institucional a través del proceso penal. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), determina dos formas para dar inicio a la acción penal: a) en ámbito público; y, b) de manera privada. Esta distinción obedece, principalmente, al nivel de gravedad del delito imputado y a los bienes jurídicos que están protegidos en la norma penal.

De acuerdo con (Bello, 2019), las investigaciones penales que dilatan y evidencian ineficiencia, son las que favorecen para la prescripción, volviéndola una de las vías comunes para alcanzar la extinción de la acción penal, facilitando la impunidad. Frente a este escenario, varios países en América Latina han optado por establecer, dentro de sus marcos legales, la imprescriptibilidad en el caso de determinados delitos, como es el caso contra la administración pública y patrimoniales, como una respuesta excepcional ante la imposibilidad de sancionar conductas que, por su gravedad, no deben quedar impunes.

A nivel global, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Inter-American Commission on Human Rights, 2019) ha dictado criterios que apoyan esta medida, al tener en cuenta que los crímenes contra la administración pública y patrimonio pueden conducir a infracciones severas de derechos humanos o, en situaciones particulares, llegar a la categoría de crímenes contra la humanidad, lo que respalda su imprescriptibilidad. Las modificaciones legales y de fallos judiciales transmiten un mensaje evidente: Quienes perpetran delitos considerados

imprescriptibles, tienen la posibilidad de ser llevados a juicio penal sin restricción temporal, de manera que el transcurso del tiempo no es pretexto para que se eluda a la justicia.

Por otro lado, la administración pública en palabras de (Galindo, 2000), es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los gobiernos en cumplimiento de los compromisos que se adquirieron con la sociedad, brindándoles de esta forma, acceso a servicios públicos de calidad, utilizando para ello los recursos estatales, para finalmente garantizar beneficios colectivos. Generalizando, estas funciones son llevadas a cabo por servidores públicos, encargados de satisfacer las necesidades sociales con el buen manejo del patrimonio estatal.

Según (Cueva, 2008), los delitos que afectan al buen funcionamiento de la administración pública suelen originarse por la falta de lealtad con la que actúa el servidor público al ejercer y cumplir sus funciones, olvidando la obligación, el deber y responsabilidad de proteger, administrar y utilizar adecuadamente los bienes y recursos que le fueron confiados por el Estado. El desempeño del servidor público, deberá estar delimitado por principios tales como la eficacia, eficiencia, transparencia, entre otros, de manera que maneje los bienes estatales tal como lo haría con los propios. Legalmente, el funcionario público que comete un delito, se le considera como un traidor al Estado, a la confianza que en él se depositó, habiendo hecho uso de los bienes para su provecho personal (Gracia Panta, Rodríguez Mera, & Gracia Panta, 2019).

Con los antecedentes mencionados, este documento presenta un análisis comparado sobre las disposiciones legales y vigentes en Ecuador y México, en la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública, poniendo en relieve la eliminación del límite temporal para ejercer la acción penal, por lo que resulta esencial examinar cómo se resuelven estos conflictos en contextos jurídicos distintos pero comparables, considerando que ambos países enfrentan desafíos similares en cuanto a la lucha contra la corrupción y la necesidad de fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Se presenta el análisis sobre la imprescriptibilidad de los delitos en materia penal, enfatizando sobre por qué los Estados se han visto en la necesidad de separar los delitos que prescriben y cuáles no. En la tercera sección, el estudio se enfocará en describir los delitos contra la administración pública y patrimoniales a través de una observación personalizada que compare las legislaciones de ambos países. La parte medular de esta investigación queda expuesta en la cuarta sección, en la que, fundamentada en las normas legales de Ecuador y México, se comparan las reformas legales implementadas en relación a la imprescriptibilidad de la justicia penal, en delitos específicos para combatir los daños causados directamente al Estado y al interés público.

## **MATERIALES Y MÉTODOS**

Se ha utilizado el método hermenéutico, en el análisis e interpretación de documentos sobre el tema, tales como normativa, jurisprudencia y doctrina; siendo la técnica aplicada de revisión bibliográfica y la lectura crítica. Es relevante para este estudio, hacer el análisis y comparación entre las legislaciones ecuatoriana y mexicana sobre la imprescriptibilidad de los

delitos contra la administración pública, teniendo en cuenta que, en las dos legislaciones, se abordan la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública, aunque se diferencien en puntos concretos sobre normativa, el enfoque jurídico y constitucionales, cuyos resultados ayudarán a generar ideas para debate y contribuciones para mejorar las políticas públicas de cada país.

## RESULTADOS

### **La imprescriptibilidad de los delitos en materia penal**

A nivel internacional, se han emitido dos instrumentos que permiten a los Estados luchar contra la corrupción: La Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a través de los cuales se han determinado las obligaciones que cada estado debe instaurar en su país: Tipificación de todos los delitos específicos, impulso a la cooperación entre países, favorece la toma de medidas para recuperar bienes ilícitos y otras medidas encaminadas a la lucha contra la delincuencia. Aunque no se exige directamente que los delitos de corrupción sean imprescriptibles, se alienta a los Estados a adoptar plazos amplios de persecución penal e incluso prever su interrupción cuando los responsables evadan a la justicia.

Han sido varios los países latinoamericanos que han consagrado en sus Cartas Magnas la figura de la imprescriptibilidad de ciertos delitos que conllevan la corrupción, para evitar en la medida de lo posible, que el paso del tiempo sea una vía para llegar a la impunidad. En este sentido, Ecuador aplica la imprescriptibilidad en las figuras delictivas como el peculado, concusión, enriquecimiento ilícito y cohecho, sin hacer diferencias que el imputado sea provenga de entidades del sector público o privado. Hay también el ejemplo de Venezuela, cuya norma jurídica señala que la imprescriptibilidad se extienda hacia los delitos del patrimonio público, no siendo exclusivo su aplicación a servidores públicos. Finalmente, en Argentina, se aplica en delitos dolosos, con resultado de enriquecimiento con los bienes estatales, aunque las interpretaciones de su alcance están todavía en debate (Vázquez-Vázquez, Narváez, Guerra, & Erazo, 2020).

A pesar de las formas diferentes en las que se ha legalizado la figura de la imprescriptibilidad en las leyes de cada país, no puede negarse que hay un punto que los conecta e interrelaciona: El sujeto activo en los delitos de corrupción es el servidor o funcionario público, lo que es entendible, dado que es el encargado de custodiar los bienes del Estado y al cometer un ilícito está traicionando la confianza que se depositó en él. Por lo general, son funcionarios o servidores que tienen entre sus funciones el poder suficiente para manipular y frenar cualquier forma de investigación hacia sus actos ilícitos, creando situaciones que favorecen la impunidad.

Otra forma de quedar en la impunidad, se da cuando el sistema judicial se ve incapacitado de probar el cometimiento del delito, debido a que no existe una víctima fácilmente identificable, para que pueda encargarse de impulsar el proceso penal. En el caso en que el Estado sea la víctima, la investigación del delito, es necesario aplicar un tratamiento legal especial, por lo que varios

países consideran que la prescripción no debe aplicarse.

Es notable que los argumentos sobre la caducidad o no, de los delitos de corrupción por parte de funcionarios públicos, está en estrecha relación con aspectos tales como el abuso de poder o confianza y los efectos jurídicos y sociales que pudieren llegar a causar. También, se afirma que estos delitos no pueden quedar impunes, razón por la que, al llevar a cabo el acto ilícito, debe contarse con todos los elementos que demuestren el delito, para que sean declarados imprescriptibles.

Hay que poner énfasis en la participación de agentes estatales en estos hechos refuerza la necesidad de imprescriptibilidad, ya que muchas veces son justamente quienes tienen el poder quienes impiden que las investigaciones avancen. Por consiguiente, se rechaza la idea de que al pasar el tiempo se merma la lesividad de estos delitos, ya que su impunidad se torna perpetua generando efectos negativos y debilitando la confianza pública de los habitantes.

La prescripción, así como la seguridad jurídica, no se afectarán, ya que las normas que declaran la imprescriptibilidad permiten al ciudadano conocer de antemano que no habrá un límite de tiempo para ser investigado o sancionado por corrupción. Esto otorga previsibilidad sin debilitar el orden legal.

La imprescriptibilidad, es claramente una figura jurídica que está al alcance del Estado, ya que no es posible que se siga tolerando el cometimiento de actos de corrupción, sobre todo dentro del Estado, de sus mismos funcionarios o servidores; pero aún peor, es dejarlos en la impunidad. Por lo tanto, una de las medidas que se consideran necesarias, es la reforma al sistema judicial, lo que beneficiará para lograr que éste sea independiente, y así combatir eficazmente la corrupción.

### **Los delitos contra la administración pública y patrimoniales**

Los delitos contra la administración pública, se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), de igual forma, en la legislación de México, Código Penal Federal (Congreso de la Unión, 2024), se tipifican los Delitos por Hechos de Corrupción, evidenciando que ambos países buscan la protección estatal de cara a las amenazas de conductas inapropiadas, que generalmente son cometidos por servidores públicos, en cumplimiento de sus funciones, comprometiendo recursos y bienes estatales, perjudicando la legitimidad, eficiencia y transparencia. Hay que tener en cuenta que las normas jurídicas de Ecuador y México, tienen en cuenta que estas conductas se agrupan de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido, así como su impacto en el funcionamiento del Estado, determinando penas más severas y, en casos particulares, reglas particulares como la imprescriptibilidad.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador, Capítulo V, Delitos contra la responsabilidad ciudadana, Sección Tercera Delitos contra la eficiencia de la administración pública, artículo 278, determina con claridad que el peculado se configura cuando los servidores

o personas que tienen potestad estatal, actúen en su propio beneficio o de terceros, abusando, apropiándose o disponiendo de los bienes del Estado.

Teniendo en cuenta lo que dice el Art. 278, en lo referente al peculado se puede analizar que el poder viene desde que el funcionario que está en ejercicio de su encomienda/función que debe realizar en una entidad al Estado y desde otro punto se hace relación a que esta persona pone su interés particular sobre el colectivo es decir eso lo prima a él y por ello desfalca al Estado, cabe recalcar que en el delito de peculado el sujeto activo viene a considerarse la persona que comete del delito en este caso es el funcionario; ahora si se analiza desde el ámbito privado, esta persona está en control público o en efecto puede ser un tercero que presta su nombre para el delito de peculado. En el sentido del bien jurídico protegido se establece que es el elemento que protege a la normativa en este caso se considera a la administración pública porque la conducta reprochable afecta al Estado.

El sujeto pasivo se entendería en primera instancia que es el Estado porque hace relación al servidor público que ejecuta funciones de las entidades públicas, pero si se explica el peculado bancario en ese aspecto cambia el sujeto debido a que no sería el Estado sino vendría a considerarse que sería la entidad particular a quien afectaría dicha conducta, como es el caso en Ecuador. En cuanto al verbo rector se le considera como compuesto debido a que tiene varios como: Abusar, apropiar, distraer o disponer.

En el caso del delito de enriquecimiento ilícito no justificado, el Art. 279 dice claramente que este delito se configura cuando el servidor o las personas con potestad, obtienen incremento de su patrimonio, sin poder justificarlo, pero del que se duda haya sido obtenido a través de su cargo en la función que cumple dentro del sistema público del Estado. Debe diferenciarse que, dentro del incremento de un patrimonio, se consideran los bienes, y cosas que tenga la persona, además en ello también se resalta que es cuando se cubren las deudas o se extinguen obligaciones y sobre todo, no se puede justificar el aumento cuando las pruebas que se tienen, no son suficientes para demostrar que eso se debe a negocios lícitos. Este delito también tiene que ver con la corrupción debido a que de igual forma para lograr o conseguir un fin se debe recibir dinero o en otras palabras darlo porque el delito es tener beneficio para sí o un tercero.

Al referirse al sujeto activo, volvemos al funcionario público que actúa, como se explicó en líneas anteriores para sí o para un tercero, considerando que es activa porque se trata de un hacer u obtener incremento en base al ilícito. Cabe aclarar que en este tipo penal es descriptivo, porque hace alusión a la conducta que tiene la persona; además de ello, se analiza que este es consumado en el momento que su patrimonio aumentó injustificadamente.

Contextualizando el delito de cohecho se identifica al sujeto activo como la persona que desempeña funciones para el Estado, en este caso es el funcionario público que ejecuta acciones de omitir o en efecto de hacer y no pudiera ser otro o en tal caso existiese otra para que le sancionen, se debe aclarar que aquí intervienen dos personas debido a que es el cohechado y el

cohechador que recibe cierta dádiva, pero no se le podría acusar por determinado delito sino por tráfico de influencias. Ahora en el tema del verbo rector se ve que es compuesto porque no tiene solo uno, por lo que son: Hacer, omitir, agilizar o retardar o condicionar (Art. 280 del COIP).

Con respecto al Delito de Concusión, regulado en el Art. 281 del COIP, se analiza desde el punto de vista que la persona considerada como sujeto activo viene a ser el funcionario público y después de ello si se examina al sujeto pasivo se entiende es quien protege el bien jurídico, en este caso vienen a ser dos, debido a que la primera es la administración pública y el otro es la persona que se ve obligada a realizar cierta acción que se le impone a cumplir.

Al hacer referencia al verbo rector se considera: Ordenar o exigir en ello toda contribución, sueldos, intereses, en lo que se puede analizar es el exigir en este caso viene a ser la realización de algo o en efecto no solicitar.

En todos los delitos se ha visto el verbo rector existente en este caso de estudio se puede ver que hay dos como en el caso del sujeto pasivo por lo que se le identifica como: Administración pública que ve afectada por el manejo inadecuado de los fondos y esta se ve afectada, por otro lado, se le considera al patrimonio de un tercero que se le ve alterado por la situación expuesta anteriormente.

Continuaremos el apartado, realizando el análisis del Código Penal Federal de México, Libro Segundo, Título Décimo Delitos por Hechos de Corrupción, Art. 223-I, que regula que el sujeto activo principal es un servidor público, considerado como aquella persona a quien se le encargó desempeñar funciones dentro de la administración pública y que, debido a esto, está a cargo del manejo de los recursos estatales. Debe considerarse que el artículo en análisis, contempla otro tipo de autores que no encajan en la calidad de servidores públicos, siempre de acuerdo a la ley, se encuentren obligadas a manejar tales recursos públicos, pero no hagan uso de los mismos de forma indebida o ilícita. Por lo tanto, el alcance del tipo penal se amplía, permitiendo sancionar a particulares que administren fondos públicos o estatales de forma irregular.

Al igual que en la legislación ecuatoriana, en México el afectado o víctima de este ilícito es el Estado que, en su calidad de titular de los recursos o bienes considerados como públicos, fueren malversados. En el caso de que el autor sea un particular que está ejerciendo potestad del Estado, recibió y administró los bienes públicos en razón de su cargo, pero los desvió de su destino legítimo, causando la conducta ilícita tipificada. Es de esta forma, como el sujeto pasivo que causa el delito, varía de acuerdo a la procedencia del bien administrado de forma indebida.

Este delito tutela que no haya una indebida administración pública, enfatizando la protección del patrimonio del Estado, los fondos públicos; y, sobre todo, la confianza de la comunidad hacia la gestión de los recursos públicos. Concretamente, lo que se busca es garantizar la integridad del manejo correcto de los bienes públicos, evitando que su uso se haga con fines personales o políticos, preservando el principio de legalidad de la función pública.

La acción típica se encuentra enfocada en los verbos como “distraer”, “utilizar ilícitamente”, “solicitar”, “aceptar” y “dar una aplicación distinta”. Estos verbos llevan implícito que el uso no correcto de recursos, ya sea para beneficio propio, de terceros, o para fines distintos a los que se encuentran señalados en la norma legal.

El delito de concusión, tal como lo señala legislación mexicana en el Art. 218, indica que este tipo penal está orientado explícitamente a señalar la conducta indebida del servidor o funcionario público. La exigencia de dinero, valores u otro tipo de servicios, que el servidor haga de forma fraudulenta para obtener beneficios, está vinculado directamente con el cumplimiento de sus funciones, ya sea que actúe directamente o a través de una tercera persona; configurándose de esta forma el delito, teniendo en cuenta que el funcionario está en conocimiento que lo que está exigiendo para su beneficio es ilegal e improcedente.

En este tipo de delito, el afectado puede ser cualquier persona particular al que se le exige ilegalmente que entregue un valor económico o bien material. El Estado también es considerado como una víctima, ya que ve como el servidor o funcionario traiciona la confianza institucional depositada en su persona, desvirtuando los valores éticos de la institución y corrompe el principio de legalidad administrativa.

La norma jurídica se encamina en tutelar la legalidad y la confianza en el ejercicio de la función pública, sobre todo del principio de buena fe que debe existir entre la administración pública y los particulares. Además, se protege de forma enfática el patrimonio personal de los ciudadanos, frente a situaciones abusos de poder y extorsiones de parte de funcionarios o servidores públicos.

La acción que configura este delito está expresada dentro del verbo “exigir”, que implica la solicitud o requerimiento obligatorio, que el servidor público realiza en pleno abuso de su autoridad. Esta exigencia variablemente consiste en dinero, servicios, bienes o cualquier prestación que indebida, o que exceda los límites legales.

El Cohecho, tal como lo señala el Art. 222, indica que este tipo penal admite que los autores son los servidores públicos tal como se ha señalado en los artículos anteriormente analizados, y también están los particulares que ofrecen las dádivas para que el funcionario cometa el ilícito. En el primer caso, el funcionario o servidor público, comete el delito de cohecho cuando solicita, acepta o recibe beneficios a cambio de realizar u omitir actos que están estrechamente ligados con el cumplimiento de las funciones a ellos asignados. En el segundo caso, por el contrario, es el particular que ofrece, promete o entrega el beneficio, convirtiéndose esta forma en el responsable. Además, el legislador federal es el responsable cuando gestiona recursos o contratos públicos a cambio de obtener dádivas indebidas.

La afectación recae en el Estado y, de forma particular, en la función pública, la cual se corrompe cuando entran en juego intereses personales. También pueden considerarse como víctimas indirectas a los ciudadanos, ya que este tipo de conducta altera el ejercicio imparcial y

transparente del poder público.

La integridad en el cumplimiento del servicio público, es inherente a garantizar la legalidad administrativa y el correcto funcionamiento del aparato institucional – estatal, previniendo cualquier tipo de acto de corrupción en el servicio público, que conlleve la pérdida de la legitimidad institucional.

Dentro del delito de cohecho, se encuentran verbos del tipo penal que dependen del actor que se encuentre involucrado. Para el servidor público, son "solicitar", "recibir" o "aceptar" cualquier tipo de beneficio indebido. Para el particular, aquellos como "dar", "prometer" o "entregar" una ventaja ilegal. En estos dos casos, el servidor público y el particular, actúan omitiendo lo que señala la ley con respecto al cometimiento del acto ilícito.

El principal autor en el delito de peculado de acuerdo a la legislación mexicana (Art. 223, I) es el servidor público, que puede ser aquella persona que se encuentre desempeñando el cargo público dentro de la institución estatal y que, por ese motivo, tiene el acceso a bienes públicos o de particulares confiados a su resguardo. Además, también se consideran como responsables a particulares que, a pesar de no ser funcionarios, administran recursos estatales y los desvíen para otros fines, que no son los que señala la norma jurídica.

La víctima directa es el Estado, el cual es el titular de los recursos desviados. Pueden asimismo ser afectados personas particulares, en el caso de sus bienes hayan sido sustraídos cuando estaban en manos del funcionario que los administraba. De forma indirecta, es la ciudadanía en general la que resulta perjudicada, teniendo en cuenta que los fondos públicos se desvían de su destino legal, afectando a servicios y políticas públicas.

El tipo penal protege la correcta gestión del patrimonio del Estado, de tal forma que se garantice el buen uso de los fondos públicos, invertidos tal como señala la ley. De igual forma, se pretende proteger la confianza hacia el correcto funcionamiento estatal y la honestidad del servicio público a la ciudadanía.

Los verbos que pudieran definir la conducta delictiva son “distraer” y “utilizar ilícitamente”, que implica el mal uso de los recursos de acuerdo a su destino legal, redirigiéndolo al beneficio personal del servidor obtenido indebidamente.

La figura delictiva del enriquecimiento ilícito, se encuentra enmarcada en el artículo 224, vuelve a recaer exclusivamente en los servidores o funcionarios públicos; es decir, aquellos que se desempeñan como empleados dentro de cualquiera de las instituciones del Estado. También se toma en cuenta el patrimonio de su cónyuge o dependientes económicos directos, si estos no pueden probar que lo obtuvieron de manera independiente.

El afectado directo es el Estado mexicano, ya que la conducta delictiva implica un abuso de funciones públicas que erosiona la integridad de la administración pública. Indirectamente, la sociedad también es perjudicada, pues se mina la confianza en las instituciones.

La norma legal protege la legalidad y transparencia en el ejercicio del poder público, así

como el cumplimiento del principio de honestidad de quienes manejan recursos y decisiones estatales. Busca evitar que a través del desempeño de las funciones públicas, sea utilizado para el enriquecimiento y la obtención de beneficios personales no justificados.

Aunque no se expresa mediante una acción concreta como “robar” o “utilizar”, el verbo rector se desprende del acto de poseer o incrementar el patrimonio personal del funcionario público, sin tener justificación lícita alguna. La norma está enfocada en el resultado: El aumento patrimonial no explicado ni respaldado con los debidos justificativos de licitud, más que en una acción específica, por lo que se trata de un delito de omisión de prueba; es decir, la incapacidad de probar legalmente el origen del enriquecimiento.

Al comparar las disposiciones contenidas en los artículos 278 al 281 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador y los artículos 218, 222, 223 y 224 del Código Penal Federal de México, se han encontrado coincidencias estructurales como diferencias importantes en el enfoque y tratamiento de los delitos contra la administración pública, los cuales se señalan en las siguientes tablas:

**Tabla 1**

*Similitudes*

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Naturaleza              | En ambos marcos legales, la tipificación de los delitos se encamina a la aplicación de sanciones, por los ilícitos que fueren cometidos por los funcionarios o servidores públicos, que hacen mal uso de los bienes y recursos estatales a su cargo, ya sea para enriquecerse o causar un daño o perjuicio a un tercero, incluso desviando los fondos. |
| Bien jurídico protegido | Las leyes de Ecuador como en México, señalan que los tipos penales tienen el objetivo de garantizar y resguardar los bienes o recursos estatales, que sean usados de forma correcta, para mantener de esta forma la confianza de la población en la administración pública.                                                                            |
| Sujeto activo           | En los dos países, el sujeto activo es inequívocamente es el servidor público, aunque también se prevén casos concretos en donde los particulares intervienen, especialmente en el cohecho o peculado.                                                                                                                                                 |
| Elementos comunes       | Tales como verbos rectores, que en los cuerpos legales de ambos países aparecen: “distraer”, “exigir”, “utilizar”, “aceptar” o “recibir”, que indican conductas que están relacionadas con el manejo indebido de bienes y recursos públicos o el ejercicio arbitrario del poder.                                                                       |

Elaboración propia.

**Tabla 2***Diferencias*

| <b>Delitos</b>          | <b>Ecuador</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>México</b>                                                                                                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Enriquecimiento ilícito | En el COIP, el delito de enriquecimiento ilícito ha sido tipificado de forma distinta, ya que se encamina a demostrar el incremento injustificado del patrimonio personal.                                                                                                                                                                        | El artículo 224 del Código Penal mexicano tipifica el delito con base en la desproporción patrimonial injustificada del servidor público, incluyendo bienes de su cónyuge o dependientes. |
| Concusión               | En la norma legal contemplada en el COIP, Art. 279, pone más énfasis en el aprovechamiento que hace el servidor público para influir a otros a que entreguen los bienes a otro, influyendo de esta forma a una coacción indirecta.                                                                                                                | En México (art. 218), se sanciona cuando el servidor público exige pagos indebidos a título de tributo, emolumento, etc.                                                                  |
| Peculado                | Los dos ordenamientos penales sancionan la desviación o uso indebido de fondos públicos, pero existen diferencias:<br><br>En el COIP, se hace la delimitación del peculado cuando es cometido por un servidor público, contemplando agravantes de acuerdo al uso y monto de los bienes o recursos mal usados.                                     | El Código mexicano (art. 223) amplía la delimitación de la figura, ya que incluye tanto al servidor público como a particulares, como los encargados del manejo de fondos.                |
| Cohecho                 | Las leyes penales de estos dos países castigan el cohecho de forma simétrica (activa y pasiva), pero México (art. 222) se enfoca de forma particular el rol del legislador federal en la configuración dentro del presupuesto y la contratación pública, lo cual no se encuentra de manera tan específica en la normativa ecuatoriana (art. 280). |                                                                                                                                                                                           |
| Configuración de Penas  | México y su código penal, son claros al establecer con más precisión escalas de penas en función del valor económico del daño, incluyendo umbrales vinculados a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). El COIP, por el contrario, usa escalas más                                                                                             |                                                                                                                                                                                           |

Del análisis personalizado y de las similitudes/diferencias presentadas en las tablas, es fácil comprender que las legislaciones de ambos países, han reformado sus normativas con el objetivo claro de comprometerse en la lucha contra toda forma de corrupción, aunque la mexicana incluye elementos más desarrollados en cuanto a la tipificación específica de algunas conductas y a la responsabilidad de actores distintos al servidor público. La legislación ecuatoriana, por el contrario, se enfoca más en el aparato estatal y sus funcionarios o servidores públicos, con normas que se encaminan a una mayor generalidad pero que igualmente buscan preservar el patrimonio público y la legalidad institucional.

### **Análisis comparativo en la legislación ecuatoriana y mexicana**

#### **Ecuador**

El análisis de la imprescriptibilidad parte del marco constitucional ecuatoriano, ya que esta figura implica que ciertos delitos pueden ser perseguidos penalmente en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde su comisión. Esta excepción se justifica en razón de la gravedad de las conductas involucradas, las cuales afectan directamente al Estado, al comprometer recursos públicos destinados a funciones específicas. Dado que estos actos son cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, la normativa nacional establece un tratamiento especial para ellos.

En este contexto, resulta pertinente remitirnos al artículo correspondiente de la Constitución del Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2008), que respalda dicha disposición:

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (Art. 233).

Analizando el artículo 233 de la Constitución ecuatoriana establece un principio clave en la lucha contra la corrupción: La responsabilidad objetiva e imprescriptible de los servidores públicos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición responde a la necesidad de proteger el interés público y preservar la integridad del patrimonio estatal frente a conductas abusivas por parte de quienes ostentan cargos de poder.

Uno de los aspectos más relevantes de este artículo es que excluye la posibilidad de que los actos ilícitos cometidos en el ámbito de la administración pública queden impunes por el paso del tiempo. Esto significa que, independientemente de cuándo se descubra el delito, el responsable puede ser investigado y sancionado, incluso años después de haber dejado el cargo. Este tratamiento especial se justifica en la alta responsabilidad que implica la gestión de recursos

públicos y en la confianza que la ciudadanía deposita en los funcionarios.

Además, el artículo plantea una ruptura con el principio general de prescripción penal, propio del Estado de derecho, en favor de un régimen más severo para aquellos que atenten contra el Estado desde dentro del aparato público. Con ello, el constituyente busca enviar un mensaje claro: El abuso del poder público no será tolerado, y los mecanismos jurídicos no pueden ser utilizados como escudo para garantizar impunidad.

En suma, el artículo 233 refuerza un compromiso constitucional con la transparencia, la rendición de cuentas y la sanción efectiva de la corrupción. Su aplicación exige, sin embargo, que las instituciones encargadas de la investigación y sanción actúen con independencia, eficacia y respeto a las garantías del debido proceso, para evitar arbitrariedades y asegurar que la imprescriptibilidad se utilice como una herramienta legítima en defensa del bien común.

La imprescriptibilidad de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito en Ecuador representa una medida legal significativa en la lucha contra la corrupción. Establecida en el artículo 233 de la Constitución de 2008 y reflejada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), esta disposición busca garantizar que los actos de corrupción no queden impunes con el paso del tiempo.

La decisión de declarar estos delitos como imprescriptibles responde a la necesidad de reforzar la integridad en la administración pública y asegurar la rendición de cuentas de los funcionarios. Según (Herrera Vilca, 2020), esta medida permite que los procesos judiciales se inicien y continúen incluso en ausencia de los acusados, subrayando el compromiso del Estado en combatir la corrupción.

Sin embargo, esta imprescriptibilidad ha generado debates sobre su compatibilidad con los principios de proporcionalidad y legalidad. (Vázquez-Vázquez, Narváez, Guerra, & Erazo, 2020) argumentan que, si bien la medida busca prevenir la impunidad, podría considerarse desproporcionada en comparación con otros delitos graves que sí prescriben. Además, señalan que el patrimonio público, aunque importante, no es equiparable a derechos humanos fundamentales, lo que plantea cuestionamientos sobre la equidad en la aplicación de la justicia.

En términos de legalidad, la Corte Constitucional de Ecuador ha tomado medidas para fortalecer la aplicación de esta disposición. En 2019, eliminó la exigencia de un informe previo de la Contraloría General del Estado para iniciar procesos por peculado y enriquecimiento ilícito, facilitando así la labor de la Fiscalía en la persecución de estos delitos (Constitucionalidad del informe previo de la Contraloría General del Estado de procedibilidad para ejercer acción penal pública, 2019).

Haciendo la contextualización, la imprescriptibilidad de estos delitos de acuerdo a la normativa jurídica de Ecuador, es el reflejo de los esfuerzos que realizan las autoridades por erradicar la corrupción y fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas. No obstante, es esencial equilibrar esta medida con los principios fundamentales del derecho penal

para asegurar una justicia equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

## **México**

La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en México ha sido objeto de análisis desde diversas perspectivas constitucionales y penales, con el objetivo de fortalecer el combate contra la impunidad y garantizar la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales de Ecuador, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece de manera explícita la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Sin embargo, se han propuesto reformas para modificar el artículo 212 (Sánchez, 2022), con el fin de declarar imprescriptibles los delitos relacionados con actos de corrupción cometidos por servidores públicos o particulares. Estas propuestas buscan alinear la legislación nacional con los compromisos internacionales asumidos por México, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que insta a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar la corrupción.

Además, se ha planteado la posibilidad de considerar los delitos de corrupción como violaciones a los derechos humanos, lo que permitiría su imprescriptibilidad. Esta perspectiva se basa en la idea de que la corrupción afecta directamente los derechos fundamentales de las personas, al desviar recursos públicos que podrían ser utilizados para mejorar las condiciones de vida de la población (Bello, 2019).

En el ámbito penal, el Código Penal Federal mexicano contempla la prescripción como una de las causas de extinción de la acción penal. No obstante, se han propuesto reformas para establecer la imprescriptibilidad de ciertos delitos, sobre todo aquellos relacionados con actos de corrupción, como lo son el peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito. Estas iniciativas para modificar las normas legales, pretenden evitar que los responsables de actos de corrupción, logren evadir la justicia mediante el transcurso del tiempo.

Asimismo, se ha señalado la necesidad de adecuar la legislación penal mexicana a los compromisos internacionales asumidos por el país, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Dicho instrumento internacional establece la obligación de los Estados Parte de adoptar plazos amplios de prescripción para los delitos de corrupción y, en casos apropiados, considerar la imprescriptibilidad de estos delitos.

La implementación de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en México representa un paso significativo hacia el fortalecimiento del Estado de Derecho y la lucha contra la impunidad. Sin embargo, es fundamental que esta medida se acompañe de salvaguardias que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los imputados, como el derecho a un juicio justo y al debido proceso.

Además, es necesario establecer criterios claros para determinar qué delitos de corrupción serán considerados imprescriptibles, evitando así interpretaciones arbitrarias que puedan vulnerar principios básicos del derecho penal. La colaboración entre las autoridades nacionales y la

sociedad civil será clave para asegurar que la imprescriptibilidad de estos delitos contribuya efectivamente a la erradicación de la corrupción en el país.

## **DISCUSIÓN**

La decisión de Ecuador de declarar imprescriptibles los delitos contra la administración pública, representa un avance significativo en la lucha contra la corrupción proveniente de los funcionarios públicos. Esta medida contrasta con la situación de la normativa legal en México, donde aún se encuentra en debate la implementación de disposiciones similares en su legislación penal. La diferencia en enfoques tiene implicaciones importantes para la eficacia en la persecución de actos corruptos en ambos países.

Desde la reforma constitucional de 2008, Ecuador estableció la imprescriptibilidad de delitos como peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. Esta disposición fue reforzada en 2018 mediante una consulta popular que incorporó estos principios en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), permitiendo que los procesos judiciales se inicien y continúen incluso en ausencia de los acusados. Este marco legal ha sido fundamental en casos emblemáticos, como el caso "Sobornos 2012-2016", donde la imprescriptibilidad del delito de cohecho permitió avanzar en el procesamiento de los implicados.

En México, aunque se han presentado iniciativas para declarar imprescriptibles los delitos de corrupción, estas aún no se han materializado en reformas legales concretas. Propuestas como la adición del artículo 212 - 213 Bis 1 al Código Penal Federal buscan eliminar la prescripción para delitos cometidos por servidores públicos. Sin embargo, la falta de implementación de estas reformas permite que algunos funcionarios evadan la justicia aprovechando los plazos de prescripción.

La imprescriptibilidad en Ecuador, busca fortalecer la capacidad estatal para sancionar actos de corrupción, independientemente del tiempo que transcurra, y envía un mensaje claro sobre la intolerancia hacia estos actos indebidos. En contraste, la ausencia de disposiciones similares en México estaría contribuyendo a que la percepción de impunidad aumente, debilitando la confianza en las instituciones públicas. La experiencia ecuatoriana demuestra que medidas legales firmes son esenciales para combatir la corrupción de manera efectiva.

Al comparar las normas legales de Ecuador y México, es evidente la importancia de establecer marcos legales que eliminen la prescripción para actos de corrupción por parte de los funcionarios. Mientras Ecuador ha avanzado en este aspecto, México persiste en no asumir una postura clara en base a las propuestas legislativas y acciones concretas para fortalecer su lucha contra la corrupción.

## **CONCLUSIONES**

La decisión del legislador ecuatoriano de señalar expresamente la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública (COIP, arts. 278 al 281, en concordancia con el art.

233 de la Constitución de la República) responde a una política penal que se encuentra orientada a la advertencia y posible persecución ante el cometimiento de actos de corrupción dentro de los organismos o instituciones públicas. Esta política surge del supuesto de que la corrupción no solo afecta al patrimonio público, sino que debilita los pilares institucionales del Estado y quebranta gravemente la confianza ciudadana en el manejo de los bienes estatales. En consecuencia, al eliminar la prescripción, se está reconociendo que estos delitos causan lesividad muy grave, al punto que es justificable el interés indefinido del Estado por resolver estos delitos y sancionarlos para satisfacción de la ciudadanía.

Por el contrario, en México, a pesar que el Código Penal Federal sanciona de forma severa aquellas conductas como el peculado (art. 223), el cohecho (arts. 222 y 222 bis), la concusión (art. 218) y el enriquecimiento ilícito (art. 224), no existe una disposición legal claramente determinada, que los declare imprescriptibles. Esto lleva implícito que el Estado mexicano ha omitido este detalle en su legislación, ya que, transcurrido un determinado plazo, cesa su interés en la persecución penal de estos delitos. Esta falta de previsión normativa, ha sido duramente criticada por diversos autores y organismos internacionales, ya que se está dando carta libre a la impunidad de los funcionarios públicos, especialmente cuando en los hechos de corrupción se involucran altos funcionarios que estarían protegidos por redes de corrupción en el poder de gobierno, político o judicial.

Es importante resaltar que, dentro del contexto latinoamericano, la corrupción suele estar vinculada con hechos y actos dentro del mismo gobierno de turno, por lo que al limitar la posibilidad de sanción penal con plazo de prescripción del hecho delictivo, se está favoreciendo la evasión de la responsabilidad penal y moral. Esto resulta aún más problemático considerando la frecuente dilación de los procesos judiciales y la dificultad probatoria en este tipo de delitos. El modelo de Ecuador, al establecer que los responsables del acto punible, podrán ser perseguidos incluso décadas después, fortaleciendo de esta forma no sólo la capacidad punitiva, sino que envía un mensaje político y ético sobre cero tolerancia a la corrupción estatal.

La elección de suprimir la prescripción en estos delitos, permite no solo castigar hechos pasados, sino también disuadir del cometimiento de futuras prácticas de corrupción. Al eliminar el incentivo del paso del tiempo como la vía para evadir la justicia, se busca evitar que los funcionarios estén confiados en las fallas del sistema de control institucional o la imposibilidad de obtener y presentar pruebas que los sancionen y lograr eludir la sanción penal. Además, la imprescriptibilidad fortalece la credibilidad y confianza en el sistema judicial. Promoviendo la transparencia en las entidades estatales.

Aunque Ecuador ha adoptado una herramienta poderosa contra la impunidad, su eficacia depende también de que exista una Fiscalía autónoma, jueces independientes y mecanismos de control efectivo. De lo contrario, la imprescriptibilidad corre el riesgo de convertirse en una figura legal vacía e inefectiva. México, por su parte, debe avanzar hacia reformas que incluyan la

imprescriptibilidad de ciertos delitos graves en su norma penal, garantizando la justicia, la rendición de cuentas y la educación ética y moral en el servicio público.

En términos comparativos, Ecuador prioriza la imprescriptibilidad como garantía de justicia, mientras que México presenta áreas de oportunidad y madurez jurídica en crecimiento, ya que falta el avance significativo de atención, prevención y combate a los delitos que derivan de la corrupción e impunidad. Este contraste evidencia dos enfoques distintos: Uno que entiende la corrupción como una amenaza continua al Estado de derecho, y otro que requiere madurez y fortaleza para aplicar la prescripción como límite al poder punitivo, incluso cuando se trata de conductas que minan la legitimidad institucional. La experiencia ecuatoriana demuestra que es posible armonizar la legalidad penal con una política anticorrupción firme, siempre que exista voluntad política y judicial para hacerla efectiva.

## REFERENCIAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180 del 10 de febrero.
- Bello, L. (2019). Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. El desafío de evitar la impunidad en América Latina. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal y Criminología*(3).  
[https://doi.org/https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=3fddadc5998eedc4b860354d5f2bbc96&hash\\_t=d987e58cb8e462348539467067406ffc](https://doi.org/https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=3fddadc5998eedc4b860354d5f2bbc96&hash_t=d987e58cb8e462348539467067406ffc)
- Bernales, G. (2007). La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis*, 13(1), 245-265. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100009](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100009)
- Congreso de la Unión. (17 de enero de 2024). Código Penal Federal - Reformado. *Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero*. México DF. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pleg/1931/es/125545>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Registro Oficial 449*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editora Nacional.
- Constitucionalidad del informe previo de la Contraloría General del Estado de procedibilidad para ejercer acción penal pública, Sentencia No. 005-13-IN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 02 de julio de 2019). Obtenido de <https://franciscoaguirre.com/wp-content/uploads/2019/07/Sentencia-5-13-IN.pdf>
- Cueva, L. (2008). *Peculado*. Ediciones Cueva Carrión.
- Galindo, M. (2000). *Teoría de la Administración Pública*. Editorial Porrúa.
- Gracia Panta, E., Rodríguez Mera, L., & Gracia Panta, K. (2019). El derecho público como regulador de las relaciones entre las personas. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 4(7), 146-155.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v4i7.368>
- Herrera Vilca, J. (abril de 2020). Estudio de la imprescriptibilidad de los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública en la legislación ecuatoriana. *Trabajo de Tesis*. Ibarra: PUCE. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d5bbea49-c3ed-4ad3-b01b-325841e4451b/content>
- Inter-American Commission on Human Rights. (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 06 de diciembre de 2019/Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II*. OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Corrupcionddhhes.pdf>
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2007). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch.

Sánchez, C. (22 de marzo de 2022). *Iniciativa que reforma los artículos 212 y 223 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Carlos Sánchez Barrios, del Grupo Parlamentario de Morena*. Obtenido de Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación:

[https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun\\_4341117\\_20220323\\_1648084516.pdf](https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun_4341117_20220323_1648084516.pdf)

Vázquez-Vázquez, F., Narváez, C., Guerra, M., & Erazo, J. (2020). La imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública: Caso ecuatoriano. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 208–224. <https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.570>